

2. En el caso de darse el supuesto previsto en el apartado anterior, será también de aplicación lo establecido en el apartado 2 del artículo 31 del presente Convenio.

Art. 36. *Diets y desplazamientos*.-1. Los importes de las dietas para los desplazamientos que se produzcan en territorio español serán los siguientes:

- Titulados y Jefes Administrativos: 3.157 pesetas/día.
- Técnicos de Cálculo y Diseño, Delineantes-Proyectistas, Delineantes y Oficiales Administrativos: 2.829 pesetas/día.
- Dibujantes, Auxiliares y resto de personal: 2.637 pesetas/día.

2. Cuando el desplazamiento tenga una duración superior a sesenta días ininterrumpidos en una misma localidad, el importe de las dietas se reducirá en un 25 por 100. A estos efectos no se considerará interrumpido el desplazamiento cuando el trabajador haga uso de su derecho de estancia durante cuatro días laborables en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento.

3. Cuando el trabajador no pueda regresar a comer a su domicilio por encomendarle la Empresa trabajos en lugar distinto al habitual, aun cuando sea dentro de la misma localidad, tendrá derecho a percibir 1.071 pesetas en concepto de dieta por comida o cena.

4. La movilidad geográfica de los trabajadores tendrá las limitaciones y se regirá por lo que establecen las normas contenidas en el Estatuto de los Trabajadores.

5. El trabajo que presten los trabajadores españoles contratados en España al servicio de Empresas españolas en el extranjero se regulará por el contrato celebrado al efecto con sujeción estricta a la legislación española y al presente Convenio. En consecuencia, dichos trabajadores tendrán como mínimo los derechos económicos que les corresponderían caso de trabajar en territorio español. El trabajador y el empresario pueden someter sus litigios a la jurisdicción laboral española.

Art. 37. *Plus de Convenio*.-1. Como complemento de calidad y cantidad a todos los efectos, según regulación vigente sobre ordenación del salario, con efectos de 1 de enero de 1987, se establece un plus de Convenio de 146.379 pesetas anuales para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, sin perjuicio de la excepción que se establece en el apartado siguiente.

2. Los trabajadores titulados de grado superior o medio que accedan a su primer empleo como tales y los mismos contratados en prácticas conforme al artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores comenzarán a devengar el citado plus al cumplirse un año de relación laboral con la respectiva Empresa. Estos contratos se formalizarán en todo caso por escrito y se registrarán en la oficina de empleo correspondiente, sin cuyos requisitos no tendrá validez alguna la supresión del plus de Convenio pactada en el párrafo anterior.

3. El importe del plus de Convenio establecido en el presente artículo no se computará en el cálculo del valor de las horas extraordinarias, bonificación por años de servicio o premio por antigüedad, complementos en situación de baja por incapacidad laboral transitoria y por servicio militar.

4. La falta injustificada al trabajo facultará a la Empresa para deducir en nómina el importe del 25 por 100 del plus de Convenio mensual que correspondería al trabajador. No teniendo carácter de sanción la deducción de dicho plus, sino de compensación o resarcimiento a la Empresa de los perjuicios que se le ocasionan por la ausencia injustificada, la deducción del indicado plus se entiende que procederá sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la legislación en vigor.

5. Las Empresas dispondrán de treinta y dos días para la regularización y abono de las diferencias a que hubiere lugar por aplicación del plus establecido en el presente artículo.

6. La cuantía de este plus será revisada de acuerdo con los mismos criterios y en las mismas condiciones establecidas para las tablas de niveles salariales en el artículo 32 del presente Convenio, siendo también de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 31.

**9957** *RESOLUCION de 31 de marzo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para 1986 del Convenio Colectivo General de Industrias Químicas.*

Visto el texto del Convenio Colectivo estatal de Industrias Químicas (revisión salarial año 1986), que fue suscrito con fecha 19 de febrero de 1987, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales de UGT y CC. OO., en representación de los trabajadores, y de otra, por representantes de FEIQUE, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de

22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

#### REVISIÓN SALARIAL PARA 1986 DEL CONVENIO COLECTIVO GENERAL DE INDUSTRIAS QUÍMICAS

En Madrid, siendo las trece horas del día 19 de febrero de 1987, se reúnen en la sede de FEIQUE, sita en la calle Hermosilla, 31, de Madrid, los componentes de la Comisión Mixta del Convenio General de la Industria Química, con el siguiente orden del día:

A) Establecimiento de fecha de constitución de la Comisión Negociadora del próximo Convenio General.

B) Adaptación de las cláusulas de revisión de los años 1985 y 1986.

A) Debatida la cuestión, se acuerda convocar Comisión Negociadora para su constitución formal el próximo día 26 de febrero, a las cinco de la tarde, en la sede de FEIQUE.

B) Debido a que la desviación sobre la inflación prevista de 1985 una vez constatada de forma definitiva la cifra supone un 0,1 por 100 sobre la revisión del 1,1 que ya se ha producido y teniendo en cuenta que provisionalmente se ha certificado por el Instituto Nacional de Estadística una desviación de 0,3 puntos sobre la inflación prevista en 1986, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del vigente Convenio Colectivo y con el ánimo de las partes negociadoras de evitar las dificultades técnicas y administrativas que ambas revisiones puedan producir, acuerdan unificar ambas revisiones pendientes, convirtiéndolas en una sola, consistente en aplicar un 0,4 por 100 sobre la masa salarial bruta de 1985.

No obstante lo dicho, aquellas Empresas que ya hubieran efectuado la revisión del 0,1 de 1985, deberán efectuar una revisión del 0,3 sobre la masa salarial bruta del año 1985.

De acuerdo con lo antes dicho, las tablas de salario mínimo garantizado y de pluses del Convenio Colectivo quedan establecidas en las siguientes cuantías:

TABLA DE SALARIO MÍNIMO GARANTIZADO

	Pesetas
Grupo 1 .....	780.233
Grupo 2 .....	834.850
Grupo 3 .....	905.070
Grupo 4 .....	1.006.501
Grupo 5 .....	1.146.944
Grupo 6 .....	1.342.002
Grupo 7 .....	1.630.687
Grupo 8 .....	2.067.618

TABLA DE PLUSES

	Pesetas
Grupo 1 .....	1.376
Grupo 2 .....	1.473
Grupo 3 .....	1.596
Grupo 4 .....	1.777
Grupo 5 .....	2.023
Grupo 6 .....	2.368
Grupo 7 .....	2.877
Grupo 8 .....	3.648

TABLA DE SALARIOS DE APRENDICES

	Pesetas
Aprendiz de dieciséis años .....	319.812
Aprendiz de diecisiete años .....	482.501

No habiendo más asuntos que tratar se cierra la sesión a las catorce treinta horas, en el lugar y fecha indicados.